

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Simulación–
Demandantes:	ANA ROSA TRUJILLO
Demandado:	REINALDO CORREA TRUJILLO
Cuaderno:	No. 1
Radicación:	2018-00222-00, Folio 268, Tomo 29

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de octubre, por cuanto el día 25 de octubre de los corrientes tiene una intervención quirúrgica y va a estar incapacitada para ese día, para lo cual aporta certificación de la intervención. Igualmente informa al Despacho que su poderdante falleció, allegando Registro de Defunción.

El Despacho atendiendo la solicitud de aplazamiento accederá a ello, respecto a la declaración del fallecimiento de la señora Ana Rosa Trujillo, se procederá conforme a la sucesión procesal.

La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 68 y 160 del C.G.P., se citará a la cónyuge o compañera permanente y los herederos de la causante ANA ROSA TRUJILLO, los que se tendrán como sucesores procesales de la parte demandante y deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a la notificación por aviso que se enviara a la dirección que reposa en el expediente.

Bajo este contexto, esta Judicatura estima procedente acceder a la petición elevada por la parte activa, en consecuencia, el juzgado

D I S P O N E:

1. APLAZAR por única vez la audiencia que estaba señalada para el día veintiséis (26) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), por lo considerado en este proveído.

2. FIJAR como nueva fecha el día cinco (05) de diciembre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial.

3. CITAR al cónyuge o compañero permanente y los herederos de la causante ANA ROSA TRUJILLO, quienes deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a la notificación por aviso, que se enviara a la dirección que reposa en el expediente, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4f762fd02879a0c53a2301eef8479d7a00740f16e58376387fc31d3ccf710**

Documento generado en 17/10/2023 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: **BIRLEY MORALES GASCA**
Demandado: **ARLES ALMANZA CHILATRA Y
ALEXANDER RESTREPO**
Asunto: Sentencia Segunda Instancia
Radicación: No. 2019-00921-01.-

S E N T E N C I A No. 076

A S U N T O

Procede el Juzgado a dictar Sentencia de Segunda Instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2º de la ley 2213 de 2022, dentro del Proceso VERBAL DE SIMULACION instaurado por BIRLEY MORALES GASCA, a través de apoderado judicial contra ARLES ALMANZA CHILATRA y ALEXANDER RESTREPO.

En este estadio procesal y como quiera que los apoderados de la parte demandada sustentaron su recurso mediante escrito, en oportunidad, descende el despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial BIRLEY MORALES GASCA, mayor y vecina de Florencia, con cedula número 30.508.388 propuso demanda verbal de mayor cuantía contra ARLES ALMANZA CHILATRA, mayor y vecino de Florencia, con cedula número 17.689.628 y ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ mayor y vecino de Florencia con cedula número 79.593.678 , para que se declare judicialmente la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura Publica No. 0797 del 22 de abril del 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia, suscrito entre el señor ARLES ALMANZA CHILATRA y su cuñado ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ, del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-103921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como causa pretendí se narra que BIRLEY MORALES GASCA y ARLES ALMANZA CHILATRA tuvieron una sociedad marital de hecho que se protocolizo mediante la escritura número 2686 del 30 de octubre del 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia. Que a pesar de que la fecha de la escritura es de 30 de octubre del 2015, lo cierto es que la convivencia data desde agosto del 2009.

Que la relación marital concluyo el 15 de abril del 2019 fecha en la cual se separaron de mutuo acuerdo.

Que dentro de la unión marital ARLES ALMANZA CHILATRA adquirió una casa de habitación mediante la escritura numero 2278 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Florencia.

Que inmediatamente se produjo la separación ARLES ALMANZA CHILATRA procedió a vender el inmueble a su cuñado el señor RESTREPO GONZALEZ.

Que la demandante BIRLEY MORALES GASCA ha residido y reside actualmente en la casa que esta ubicada en la calle 15 No. 8 este 28, Barrio Bello Horizonte del Municipio de Florencia Caquetá, objeto de la venta.

Que la venta contenida en el acto escritural que se demanda es simulado, pretendiendo con ello dejarla sin derecho alguno sobre dicho predio, al cual tiene derecho por ser la compañera permanente y hacer parte de la sociedad patrimonial de hecho que tienen conformada.

Se dice que la venta es simulada por cuanto ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ No tiene capacidad económica para comprar el bien y que con la venta fraudulenta la ha dejado desamparada con sus dos hijos menores de edad siendo la venta fingida.

LA SENTENCIA APELADA

El litigio lo desato el juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad mediante la sentencia arriba reseñada en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda y declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura 0797 del 22 de abril del año 2019 de la Notaria Primera de Florencia, cuyo objeto es el inmueble ubicado en la calle 15 No. 8 este 28 barrio Bello Horizonte de la ciudad de Florencia con matricula inmobiliaria 420-103291, haciendo las declaraciones consecuenciales correspondientes.

El juzgado para arribar a las declaraciones de la sentencia señalo los requisitos que tradicionalmente señala la doctrina y la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de simulación a saber:

- 1.- Que se demuestre la existencia del contrato ficto.
- 2.- Que el demandante tenga derecho para proponer la acción y
- 3.-Que existan pruebas eficaces y conducente para llevar el animo de convencimiento sobre la ficción (De la simulación, Darío preciado Agudelo, librería el profesional 1987, pág. 2).

El juzgado dio por descontado la existencia del contrato ficto mediante la escritura 0797 del 22 de abril del año 2019 de la Notaria Primera de Florencia.

Al estudiar la legitimación por activa en cabeza de la demandante BIRLEY MORALES GASCA, el juzgado se atuvo a lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-16738 de 2019, mediante la cual actuando como Juez Constitucional, abandonó la tradicional teoría que

daba capacidad al conyugue o al compañero permanente para demandar la simulación, solamente si el acto presuntamente simulado se ejecutaba una vez se hubiera notificado al demandado la admisión de la demanda de disolución y consiguiente liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho.

Esta tesis la venia sosteniendo la Corte fundamentada en el artículo 1 de la ley 28 de 1932 que faculta a cada uno de los conyugues (léase compañeros permanentes) para la libre administración y disposición de sus bienes.

Esta tesis fue abandonada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en la sentencia ya memorada, para legitimar por activa al conyugue o al compañero (a) permanente para que demande la simulación de un acto o contrato adquirido dentro de la sociedad conyugal o la unión patrimonial de hecho, aún en vigencia de la sociedad, ya sea conyugal o, de hecho.

Así razono la corporación:

“(…) El problema que ahora se plantea y el punto nodal es, si un conyugue está legitimado para demandar la simulación los actos ejecutados por el otro, en relación con los bienes sociales negociados o transferidos con antelación a la disolución de la sociedad conyugal, tal cual deviene de los hechos materia de tutela. La Sala mayoritaria considera viable que, aun antes de la disolución de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, sin distingos de sexo, los actos simulados por uno de los conyugues, pueden ser demandados en acción de prevalencia, aun sin haberse disuelto las sociedades conyugal o patrimonial, por cuanto surge o emergen desde su celebración o constitución legal.”

Al entrar al estudio del último requisito, es decir las pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento de la simulación el a quo razonó que no estaba demostrado el verdadero valor de la compraventa y menos el pago de su importe, que en la escritura figura como de \$33.000.000, pero que en el desarrollo del proceso se afirmó que el precio fue de \$48.000.000.

Además, no se demostró que se hubiera efectuado el pago, el comprador no ha ejercido las acciones legales para obtener la entrega de bien que dice haber comprado, no se demostró que el comprador tuviera la capacidad económica para comprar el bien, pues resulta dudosa la operación del préstamo de la cónyuge.

LA APELACION

No conformes con la determinación tomada por el a quo, en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda, los apoderados de los demandados en el momento de la notificación en estrados de la decisión, interpusieron contra ella el recurso de apelación para sustentarlo dentro de los tres días siguientes como lo indica la norma procesal.

El recurso fue concedido y para resolverlo le correspondió a este despacho.

La apelación será resuelta con un enfoque de género porque así lo ordenan la Corte Constitucional (léase la sentencia SU201/21 entre otras) y la Corte Suprema de Justicia Sala Civil (léase la sentencia SC963-2022, entre otras).

La primera sentenció lo siguiente:

"(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres."

Como el apoderado de ARLES ALMANZA CHILATRA propone la nulidad de la acción alegando que en la oportunidad procesal debida "nunca hubo fijación del litigio por parte del despacho, lo que conlleva a que (sic) el conducto regular adjuntado para el proceso, de conformidad con lo indicado con el artículo 372 y 373 del estatuto procesal colombiano", el juzgado niega la nulidad planteada por las siguientes razones:

El artículo 133 del CGP señala taxativamente las causales de nulidad y en ninguna de ellas contempla la que se alega. Por el contrario, en el párrafo establece:

"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Al finalizar la audiencia del 31 de mayo del 2023 el señor Juez, reiteradamente, pregunto a las partes si advertían alguna irregularidad que pudiera configurar una nulidad dentro del proceso, y todos contestaron que no, de esta manera no hay lugar a decretar la nulidad que se pide.

LA SIMULACION

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil que:

"(...) La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia" (radicación No. 66001-31-03-003-2012-00198-01.

Y respecto de la prueba de la simulación dictó lo siguiente:

"Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la

importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.

"por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, pueden sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

"A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje la auténtica voluntad de los negociantes.

"Y si a ese panorama se suma la posibilidad latente de una demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el enajenante, que obligaría a distribuir equitativamente su patrimonio con su antigua esposa, esas sospechas dejarán de serlo, y la lógica revelará una verdad concluyente: se hizo pasar por venta una donación, pues la verdadera voluntad del padre no podría ser otra que transferir a título gratuito un activo inmobiliario a su hijo (mejorando así su situación como futuro heredero único), con el propósito de defraudar a la cónyuge de quien se dijo vendedor, sin serlo. A ello cabe añadir, siguiendo con la exposición propuesta, que el desenlace advertido no se modificaría si el precio pactado en el contrato simulado acompañara con el valor comercial de lo vendido, o si antes de la transferencia el presunto adquirente hubiera examinado, con la asesoría de expertos, el estado del inmueble, porque tales eventualidades no dotarían de seriedad a un negocio que carece de ella, ni permitirían tener por verídica una expresión de voluntad que a todas luces tiene dobleces» (CSJ SC3598-2020, 28 sep., ya citada).

De acuerdo a las enseñanzas de la Corte corresponde analizar las pruebas para establecer si existe indicios suficientes para concluir que el negocio jurídico que se demanda es simulado.

En primer lugar, es preciso establecer la fecha de la ruptura de la convivencia entre la demandante y ARLES ALMANZA CHILATRA. En el hecho cuarto de la demanda se dice que la relación de pareja entre BIRLEY MORALES y ARLES ALMANZA CHILATRA se finiquitó el día 15 de abril del 2019. Ante esta aseveración el apoderado de ARLES ALMANZA CHILATRA al descorrer el traslado de la demanda escribió:

"CUARTO: ES CIERTO". Esto constituye una confesión judicial al tenor de lo dispuesto del artículo 193 del Código General del proceso, de tal manera que no vale la acomodaticia afirmación del demandado ALMANZA CHILATRA al absolver el interrogatorio de parte cuando afirma que la relación marital se terminó en agosto del 2019, como para mitigar los efectos de la inmediatez entre la ruptura y la venta, constituyendo un indicio en contra.

La demandante BIRLEY MORALES afirmó que tenían deudas como la ocasionada con el estudio del demandado, además las contraídas con la tienda y demás que se causaron para el normal funcionamiento de la casa. Cuando se le preguntó al demandado ALMANZA CHILATRA porque había vendido la casa, manifestó que esa decisión se había tomado de mutuo acuerdo con su compañera BIRLEY para pagar las deudas que los agobiaban. En mutuo consenso para la venta de la casa, no se lo cree nadie, porque las reglas de la experiencia enseñan que no es posible que una ama de casa resuelva desprenderse del techo bajo el cual habita con sus hijos, que es su único patrimonio, con el fin de pagar unas deudas y quedarse totalmente desprotegida.

Fíjese bien que según el demandado ALMANZA CHILATRA la casa se vendió para pagar deudas, pero no se demostró que se hubieran cancelado esas deudas de la tienda de la esquina y las demás que hace referencia la señora BIRLEY.

Dice SÍ, que pago unas letras por \$6.600.000, pero se abstuvo de indicar el nombre del acreedor y muchísimo menos aporó copia de los títulos valores que cancelo, menoscabando así el motivo de la venta según él.

Dijo ARLES en su interrogatorio de parte, como ya se anotó, que la venta se había acordado con BIRLEY. Pero cuando se le preguntó que respondió esta ante la solicitud que le hizo de la entrega de la casa, juro que le había contestado que no abandonaba el inmueble.

Resulta entonces desmentida la afirmación de mutuo acuerdo para la venta de la casa. Y no podía ser de otra manera, por cuanto que la demandante, como ya se ha dicho, no podía quedar sin el techo para sus hijos y ella.

Tampoco son de recibo las explicaciones que tanto ARLES como ALEXANDER RESTREPO dan sobre el requerimiento para la entrega de la casa que según ellos le han hecho a BIRLEY, consistentes en llamadas, whatsApp, citaciones ante funcionarios administrativos, pues el Código General del Proceso en su artículo 378 consagra la acción de entrega de la cosa por el tradente al adquirente en los siguientes términos:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, **PODRA DEMANDAR A SU TRADENTE PARA QUE LE HAGA LA ENTREGA MATERIAL CORRESPONDIENTE**”

Por qué razón si ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ compró verdaderamente mediante la escritura Publica 0797 del 22 de abril del 2019 de la Notaria Primera de Florencia el inmueble de la calle 15 No. 8 este -28, barrio Bello Horizonte del Municipio de Florencia hasta esta fecha no ha hecho uso de la garantía que la ley pone a su disposición para así entrar en el justo goce del inmueble comprado.

No vale la disculpa que se ha esgrimido que con motivo de la pandemia hubo cierre de los despachos judiciales pes esto ocurrió a partir de marzo del año 2020 y la escritura es del 22 de abril del 2019.

Resulta por demás sospechoso que la ruptura se produjo el 15 de abril del 2019 y a los siete (7) días ARLES estuviera traspasando el inmueble precisamente a nombre de su cuñado, lo cual, como lo dice la Corte constituye otro indicio de que no había voluntad de transferir el inmueble. Aun cuñado que no necesitaba el inmueble que supuestamente compro.

Tema bien importante es lo relacionado con el precio del inmueble, su pago y la forma como se llevó a cabo la negociación.

ARLES afirma que la casa se vendió por \$48.000.000, con los cuales se pagó la deuda con el banco Bogotá correspondiente a los gastos de la carrera, que era de \$18.000.000; al banco Popular le hizo un abono de \$23.200.000; \$6.600.000 de unas letras a una persona natural. ¿Y lo de la tienda de la esquina qué?

También dice ARLES que el banco popular le presto \$34.000.000 “y algo” para la compra de la casa que posteriormente vendiera a su cuñado, le abonó \$23.200.000 y aún debe 45 o 48 millones. Quién entiende esto. ¿Es verosímil la postura del demandado? Se puede tener como corroboradora de la realidad de la venta?

Y qué decir de la forma como se llegó a la negociación. Arles, ya está dicho, afirma que ante el cúmulo de deudas convino con su compañera la venta de la casa y entre los posibles compradores se la ofreció precisamente a su cuñado quien fue el comprador final.

Alexander Restrepo dice que conoció la casa unos cinco años atrás cuando asistió a una fiesta familiar. Que su cuñado fue a su almacén, le ofreció la casa, y estimando que se trataba de un buen negocio para él, se la compró, sin percatarse si la casa estaba en buen estado, si valía lo que iba a pagar por ella. El negocio se hizo en un ya, ante la posibilidad de construir allí unos apartamentos.

Karen Marisol Yate Gutiérrez narra que trabaja en el almacén de los Restrepo Almanza como vendedora desde hace unos nueve años, narra que cierto día Arles Almanza fue al almacén e hizo el comentario que estaba vendiendo la casa, entonces Alexander le dijo está vendiendo la casa? Yo la conozco, se la compro y se la compró. Así de fácil, en un ya se hizo un negocio de 33 o 48 millones, no se sabe. Las reglas de la experiencia nos enseñan que este tipo de negocios no se hacen así, a la ligera; ellos se piensan, se consultan, lo mínimo se constata el estado de la casa, si tiene o no problemas, se asesora de un experto.

El negocio se hizo a la carrera y como había urgencia de traspasar el bien, el vendedor le confiere poder al comprador para que lo represente en el acto notarial. Había que descargar de su patrimonio, que era social con su compañera, en la forma más expedita que se pudiera.

La compañera y hermana de los litigantes dice que “ESCUCHÓ” los comentarios y todo sobre el negocio, y como ella tenía la disponibilidad de unos dineros los ofreció para el pago.

El pago. Tampoco es convincente, ni siquiera hay uniformidad sobre la forma como se pagó. Arles dice que se le pagó en efectivo. Alexander Restrepo dice que pagó el precio de la venta con un dinero que su compañera tenía a su disposición en un crédito rotativo en el BBVA por \$28.000.000 y el saldo de veinte millones eran ahorros.

Dice que es pensionado del ejército devengando más o menos 5 millones. Además, es administrador de un hotel lo cual le permitía tener esos ahorros.

Pero se contradice, pues a la vez que dice que esas platas se invertían en el giro de las actividades del almacén, lo cual es creíble, los gastó en el pago de parte del precio. A la vez que dice es el administrador de un hotel, la mayoría del tiempo permanece en el almacén. No luce consistente Restrepo en su dicho, no es coherente, se contradice en la razón de su ciencia, dejando serias dudas de su veracidad.

La señora Gladis Almanza Chilatra, compañera y hermana de las partes, dice que hizo uso del crédito rotativo para la celebración del negocio. Pero resulta que el negocio se hizo el 22 de abril de 2019, en su almacén, en un ya, y los

28 millones se desembolsaron el 2 de abril anterior. ¿Sería que desde entonces se estaba fraguando el negocio? Cuál la razón?

Karen Yate, la antigua empleada de confianza de los Restrepo Almanza, jura que el pago se hizo con dinero que le "llegó" al antiguo miembro de las fuerzas militares y se lo entregó a Arles en el almacén, era harto dinero, "era un montoncito grande". Entonces en qué quedamos, el pago se hizo con el crédito rotativo, que no está muy claro, con los ahorros de Restrepo, o con el "montoncito grande" que le llegó a Restrepo del ejercito? No hay claridad al respecto.

Los indicios que se dejan mencionados llevan a esta instancia a la convicción que no hubo voluntad sana de transferir el inmueble; que lo que hubo fue una simulación del negocio con el fin proditorio de defraudar la sociedad patrimonial de hecho existente entre Birley Morales Gasca y Arles Almanza Chilatra.

Con esta estrategia se está ejerciendo una indebida violencia económica en contra de la compañera Birley, y esta instancia está obligada a impedir que tal atropello se lleve a cabo, y así lo hará confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 31 de mayo del 2023 proferida por el juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se **CONDENA** en costas a los demandados ARLES ALMANZA CHILATRA y ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ. Las agencias en derecho se fijan en \$4.000.000 que serán pagados por los demandados en un 50% cada uno conforme lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 295 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c077f431d2e872b0934601f104242716d7758d2df0b8f531246e9367a215bf4**

Documento generado en 17/10/2023 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>